

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Auto interlocutorio No. 393**

**PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00134-00**  
**ACCIONANTES: NESTOR RAUL LUNA CANDELA**  
**ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia de pruebas celebrada el 04 de mayo de la presente anualidad (fls. 111 a 114 Cdo único).

**ANTECEDENTES:**

**PRETENSIONES**

En el presente caso, el señor NÉSTOR RAÚL LUNA CANDELA pretende la nulidad del acto administrativo No. OFI16-33352MDNSGDAGPSAP expedido por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, mediante el cual se le negó el reajuste de la pensión de invalidez con base en el IPC.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada a reconocer y pagar el reajuste de su pensión con base en el Índice de Precios al Consumidor.

Solicita otras y similares declaraciones.

Como **HECHOS** se resumen los siguientes:

**HECHO 1.** Que el señor NÉSTOR RAÚL LUNA CANDELA hizo parte del Ejército Nacional y al momento de su retiro ostentaba el grado de Sargento Primero hasta el año 2000.

**HECHO 2.** Que a partir del año 1997 los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública han estado por debajo del IPC, vulnerando su derecho a la igualdad.

**HECHO 3.** Que a través de Resolución No. 1167 del 4 de agosto de 2000 se le reconoció al demandante la pensión mensual de invalidez.

### CONSIDERACIONES

El día 04 de mayo de 2017, se llevó a cabo audiencia de pruebas, en la cual la parte demandada presentó propuesta de conciliación y fue aceptada por la parte demandante, tal como quedó consignado en el DVD contentivo de la audiencia.

En el proceso Contencioso Administrativo es procedente la conciliación en aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el H. Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar si el acuerdo logrado entre las partes en la audiencia de pruebas, reúne los requisitos atrás definidos para su aprobación.

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números 21.877, 22.557, 23.627, 24.834 y 24.420 de 2003. Sección Tercera

**I. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En el *sub lite* se concilió el reajuste de la pensión mensual de invalidez que devenga el señor NÉSTOR RAÚL LUNA CANDELA, conforme al índice de precios al consumidor.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

*“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*“(....)”*

*“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”*

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo: razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

**ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

**iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan la capacidad de conciliar.**

El señor NÉSTOR RAÚL LUNA CANDELA le concedió poder a la doctora MARTHA LILIANA AREVALO SÁNCHEZ, con la facultad de conciliar (fl. 1 Cdno Ppal).

Por su parte, el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, le otorgó poder a la doctora JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, con facultad para conciliar (fl. 85 Cdno Ppal).

**iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

De las pruebas aportadas al expediente, se observa que *i)* mediante Resolución No. 1167 del 04 de agosto de 2000, le fue reconocida pensión mensual de invalidez al señor NÉSTOR RAÚL LUNA CANDELA (fls. 6 y 7); *ii)* que mediante petición del día 03 de mayo de 2016 se solicitó ante la Nación –Min. Defensa- Ejército Nacional el reajuste de la pensión de invalidez con base en el IPC, de conformidad con lo enunciado por la entidad demandada a folios 4 y 115 del cuaderno único y, *iv)* que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL mediante OF116-33352MDNSGDAGPSAP negó el reajuste de la pensión de invalidez con base en el IPC. (fls. 4 y 5 del Cdno Ppal)

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995<sup>2</sup>, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo que les resulte más favorable.

Asimismo, observa el Despacho que el acuerdo conciliatorio logrado no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que en la tabla de liquidación allegada con la fórmula conciliatoria y obrante a folios 116 y 117 se evidencia que los años más favorables para el convocante son: **2001, 2002, 2003 y 2004.**

Finalmente la misma no es lesiva para el patrimonio público pues se concilió un derecho reconocido en la Ley, y se aplicó la prescripción cuatrienal de las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **03 de mayo de 2012**, teniendo en cuenta que elevó la petición de reajuste ante la entidad el **03 de mayo de 2016.**

Del examen de los documentos aportados, arriba relacionados, encuentra el Despacho que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 04 de mayo del 2018.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

---

<sup>2</sup>Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42 162

**RESUELVE**

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor NÉSTOR RAÚL LUNA CANDELA y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en audiencia de pruebas realizada el 04 de mayo del 2018,
  
2. Como consecuencia de lo anterior,
  - 2.1 La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL se compromete a reajustar la asignación de retiro que devenga el señor NÉSTOR RAÚL LUNA CANDELA conforme al I.P.C. para los años 2001, 2002, 2003 y 2004. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **03 de mayo de 2012**; por lo que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL pagará el 100% del capital que corresponden a la suma de \$16.416.757, el 75% de la indexación por \$1.754.704,55, para un valor total final a pagar de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 55 CENTAVOS (\$18.171.461,55)**.
  
3. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.
  
4. La anterior conciliación judicial aprobada se cumplirá de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
  
5. **DECLÁRASE** terminado el proceso.
  
6. Expídase a las partes copia de lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE**



VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de mayo del 2018 a las 8 a.m.

**ANGELICA RADA PRADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de Sustanciación No. 584**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CECILIA MAYUSA DE ZAPATA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2017-00191-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la entidad demandada no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

*“Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

(...)

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso la parte demandada incumplió con la obligación de aportar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se ordenará oficiar a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR para que allegue copia del mismo a este despacho.

finalmente, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**DISPONE:**

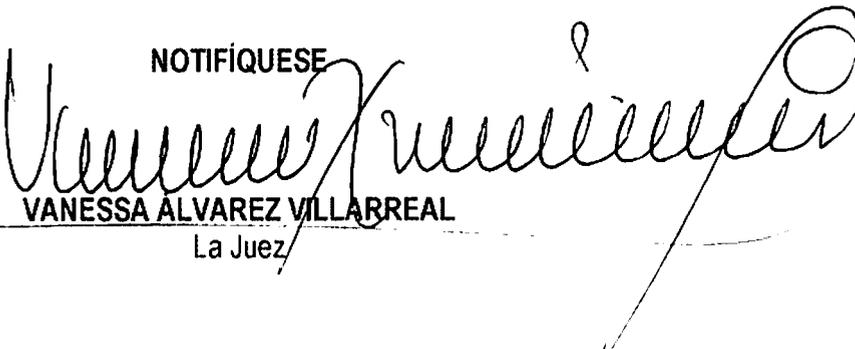
**PRIMERO: ORDÉNASE** a la entidad demandada CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR remitir de manera inmediata la totalidad del expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **22 de agosto del 2018 a las 10:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

  
VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 61 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de mayo de 2018

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

**República de Colombia**



**Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**

**Auto de Sustanciación No. 588**

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2018-00052-00  
**ACCION:** INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** INGRI VANESSA CASTILLO CABAL  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 161 del 4 de mayo de 2018, a través de la cual se revocó el auto interlocutorio No. 296 del 13 de abril de 2018, proferido por este despacho judicial, mediante el cual se impuso sanción al presidente y representante legal de la regional sur occidente de la Nueva EPS, y en su lugar declaró cumplida la orden dictada en la sentencia de tutela.

**NOTIFIQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

|  |
|--|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018, a las 8 a.m.</p> <p><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b><br/>Secretaria</p> |
|--|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de mayo de 2018.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

**República de Colombia**



**Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**

**Auto de Sustanciación No.589**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2018-00038-00  
**ACCION:** INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** MANUEL IGNACIO PENILLA HORTA  
**DEMANDADO:** UARIV

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 3 de mayo de 2018, a través de la cual se revocó el auto interlocutorio No. 240 del 5 de abril de 2018, proferido por este despacho judicial, mediante el cual se impuso sanción a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Directora de Reparaciones y al Director de Gestión Social y Humanitaria de dicha entidad, y en su lugar declaró cumplida la orden dictada en la sentencia de tutela.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanessa Álvarez Villarreal', written over a horizontal line.

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de Mayo de 2018, a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 392

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Proceso No.</b>      | 76001-33-33-012-2018-00090-00   |
| <b>Medio de Control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  |
| <b>Demandante</b>       | MARÍA DEL SOCORRO ORDOÑEZ SANTOS  |
| <b>Demandado</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) |

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por la señora MARÍA DEL SOCORRO ORDOÑEZ SANTOS, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), para lo cual se procede previo las siguientes:

**2. Consideraciones**

**2.1.** Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

**2.2.** En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.

**2.3.** De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 58 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación, la cual se declaró fallida. (fls. 13 y 14)

**2.4.** Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

**2.5.** La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **MARÍA DEL SOCORRO ORDOÑEZ SANTOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, a través de sus representantes legales o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

**b)** al Ministerio Público y,

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

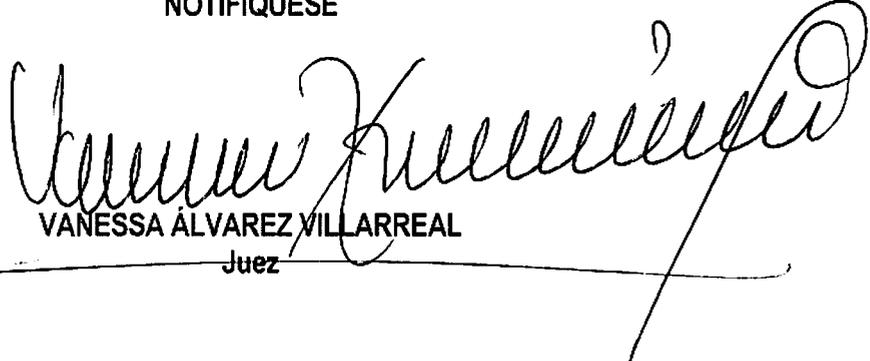
**5. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 388

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00101-00  
ACCIONANTE: LEONARDO JARAMILLO JARAMILLO  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor LEONARDO JARAMILLO JARAMILLO a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, se hace necesario oficiar a esta entidad a fin de que certifique el último lugar o unidad donde prestó o presta los servicios el señor Leonardo Jaramillo Jaramillo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.282.068 de Sevilla, especificando el lugar geográfico donde se encuentre ubicado el mismo, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

**DISPONE**

**OFICIAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar o unidad donde prestó o presta los servicios el señor Leonardo Jaramillo Jaramillo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.282.068 de Sevilla, especificando el lugar geográfico donde se encuentre ubicado el mismo, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE**

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CERTIFICO:** En estado No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de mayo de 2018

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

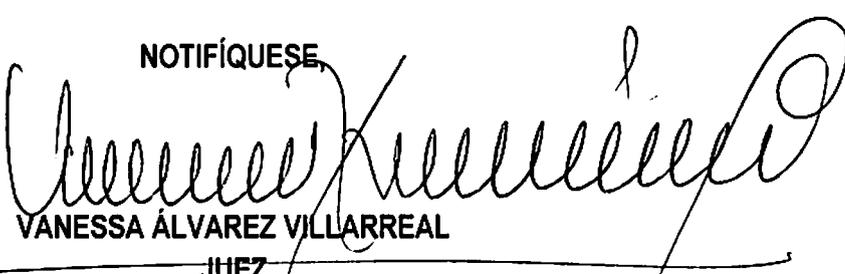
**Auto de Sustanciación No. 587**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No.** 76001-33-33-012-2018-00008-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOHANNA INGRID OSPINA BORRERO Y OTRO  
**DEMANDADO:** LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se declaró infundado el impedimento formulado por el Despacho, para conocer del presente proceso. Una vez ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En Estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018, a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de Interlocutorio No.394**

**RAD:** 76001-33-33-012-2016-00339-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DECY MABEL TENORIO BANGUERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL - INPEC

Mediante escrito obrante a folios 108 y 109 del cuaderno único, el apoderado judicial de la parte actora solicita de declare el desistimiento tácito de una prueba documental pedida por la parte demandada Nación – Rama Judicial y que se fije fecha para continuar con la audiencia de pruebas.

En atención a lo anterior, se fijará fecha para continuar con la audiencia de prueba como quiera que han transcurrido más de 5 meses desde su suspensión y se requerirá la prueba documenta faltante, por lo que la solicitud del desistimiento de la prueba será decidida en la siguiente audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. de lo C.A, para el día 28 de agosto de 2018 a las 09:30 de la mañana, en la sala de audiencias No. 5 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

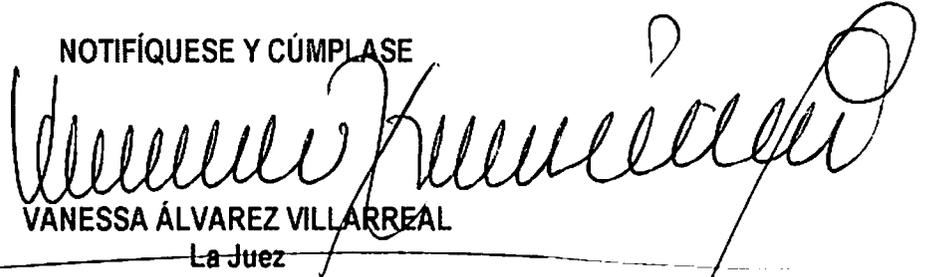
**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la señora Claudia Liliana Duarte Ibarra en su calidad de Directora del Establecimiento Penitenciario “LAS PALMAS” de Palmira, para que en el término de 15 días, certifique cuanto tiempo, en cuantas ocasiones y por cuales autoridades ha sido recluso en Establecimiento Carcelario o con medida de restricción de libertad el señor JHON JANES HURTADO BANGUERO.

Se le recuerda que el juez dentro de sus poderes disciplinarios tiene el de sancionar a empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio

de sus funciones o demore su ejecución. (Art. 44 C.G.P.).

**TERCERO:** Por Secretaria notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En estado No. 61 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018 a las 8 a.m.  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 396

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2018-00091-00  
**ACCIONANTE:** PAULA ANDREA SALAZAR MOLANO Y OTROS.  
**ACCIONADO:** RED SALUD DE ORIENTE ESE Y OTROS.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Decidir sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa impetrada por la señora PAULA ANDREA SALAZAR MOLANO y OTROS a través de apoderada judicial, en contra de la RED SALUD DE ORIENTE ESE – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO, COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOSALUD EPS S.A. y el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA - CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, previo las siguientes:

**Consideraciones**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa en que se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, aunado a que los hechos por los cuales se demanda ocurrieron en jurisdicción del Municipio de Cali - Valle del Cauca.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 23 de abril de 2018, emitida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, mediante la cual se declaró agotado el requisito de procedibilidad. (fl. 59 y 60).
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro del término de dos (2) años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que

los hechos por los que se demanda acaecieron el 9 de abril de 2016 y que el término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial del 19 de febrero de 2018 hasta el 23 de abril del mismo año, de modo que para la fecha de presentación de la demanda 23 de abril de 2018, aún no había expirado el término.

4. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderada judicial, por las señoras PAULA ANDREA SALAZAR MOLLANO, CIELO MOLLANO PATIÑO quien actúa en nombre propio y en representación de la menor FERGIE ALEXANDRA VARELA MOLLANO, ALEJANDRA MARINA SALAZAR MOLLANO, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor NICOLLE DAHYAN PAREDES SALAZAR y los señores ANDRES FELIPE SALAZAR MOLLANO y JHONATHAN SALAZAR MOLLANO, en contra de la RED SALUD DE ORIENTE ESE – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO, COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOSALUD EPS S.A. y el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA - CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas RED SALUD DE ORIENTE ESE – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO, COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOSALUD EPS S.A. y el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA - CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.





REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 379

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2018-00005-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VICTOR MANUEL CARVAJAL CALONGE  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Por auto del 18 de enero de 2018<sup>1</sup>, el Despacho inadmitió la demanda a efectos de que la parte actora acreditara la interposición de los recursos de apelación de tres de las resoluciones demandadas a saber: GNR 106532 del 22 de mayo de 2013 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ"*, GNR 350047 del 10 de diciembre de 2013 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ"* y GNR 353995 del 09 de octubre de 2014 *"Por la cual se reliquida una pensión"*, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término de autos, la parte demandante formuló recurso de reposición, el cual se despachó desfavorablemente a través de auto N° 283 del 10 de abril de 2018. Posteriormente, mediante escrito radicado el 18 de abril de la anualidad, presentó subsanación de la demanda (fls. 104 a 106) indicando que desistía de las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad de los actos administrativos referidos anteriormente.

En razón a ello, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor VICTOR MANUEL CARVAJAL CALONGE, a través de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en relación con las Resoluciones Nos. GNR 337139 del 15 de noviembre de 2016 *"Por la cual se niega una solicitud de reconocimiento de mesada 14 de una pensión de VEJEZ"*, GNR 379013 del 13 de diciembre de 2016 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición..."* y VPB 4679 del 03 de febrero de 2017 *"Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación*

<sup>1</sup> Ver folios 92 a 94.

*definida vejez recurso de apelación*", a lo cual se procede previo las siguientes:

### **Consideraciones**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación del servicio fue en la Fiscalía General de la Nación Seccional Cali (fl. 9 reverso y 42)

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se aprecia que contra la Resolución No. GNR 337139 del 15 de noviembre de 2016<sup>2</sup> procedían los recursos de reposición y apelación, lo cuales agotó conforme al artículo 76 del C.P.A.C.A., según se desprende de los actos administrativos obrantes a folios 37 a 43.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1285 de 2009 y Decreto reglamentario 1716 de 2009, es claro que por la naturaleza del asunto – reliquidación pensional-, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor VICTOR MANUEL CARVAJAL CALONGE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

---

<sup>2</sup> Folios 34 a 36

**2.- NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

b) al MINISTERIO PÚBLICO y,

c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

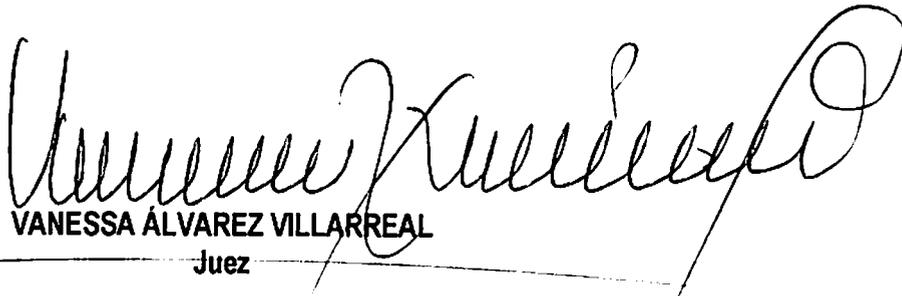
**5.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-. 7

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora NEREYDA OSPINA GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.817.459 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.652 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
CERTIFICO: En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 23 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 380

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00194-00  
ACCIONANTE: MANUEL JOSE CASTRILLON JARAMILLO.  
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Agencia Nacional de Minería, contra el Auto Interlocutorio No. 1002 del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, por medio del cual se dispuso admitir la demanda presentada por el señor Manuel José Castrillón Jaramillo.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto del recurso de reposición lo siguiente:

*"Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*"En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Ahora bien, el artículo 243 ibidem, dispone sobre el recurso de apelación de autos dictados por el juez, lo siguiente:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

---

<sup>1</sup> Visto a folios 34 a 36.

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

Conforme a las anteriores disposiciones, y teniendo en cuenta que el auto que admite la demanda no se encuentra enlistado dentro de los providencias establecidas en el artículo 243 del C.P.A.C.A. susceptibles de recurso de apelación, es claro que el recurso de reposición interpuesto resulta procedente, al ser presentado dentro del término para ello<sup>2</sup>, razón por la cual, procede el Despacho a resolver el mismo.

Que en el presente asunto versa sobre sobre la legalidad de unos actos administrativos – expedidos en etapa contractual- contenidos en la Resolución N° 000896 del 17 de agosto de 2016 y 0016353 del 23 de diciembre del mismo año, a través de los cuales se impuso una multa dentro del contrato de concesión N° HDO-141 suscrito entre el señor Manuel José Castrillón y la señora Elizabeth Ibarra Gómez, para la exploración de un yacimiento de materiales de construcción y demás minerales (...) (ver folios 16 a 87).

Que mediante auto del 28 de agosto de 2017 y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1737 de 2011 se admitió la demanda instaurada por el señor MANUEL JOSE CASTRILLON JARAMILLO contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA adecuándola al medio de control de controversias contractuales en consideración a las súplicas de la misma.

Dentro del término dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.<sup>3</sup> y discrepando con la decisión, la apoderada de la parte demandada solicita se reponga la decisión, aduciendo que la competencia del proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en atención a lo establecido en el numeral 5 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Adujo que la competencia para conocer de la controversia contractual presentada por el demandante en virtud del contrato de concesión N° HDO-141 suscrito para la exploración técnica y económica de un yacimiento de materiales de construcción, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -

---

<sup>2</sup> Artículo 318 del Código General del Proceso

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. ... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

<sup>3</sup> Apllicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.

lugar donde se celebró el contrato-, pues así lo dispone también el artículo 193 de la Ley 685 de 2001, siendo esta la norma especial y preferente.

Del recurso de reposición interpuesto, se corrió traslado por el término de tres días (fl. 98), lapso dentro del cual el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio (fl. 99).

Pues bien, el artículo 155 del C.P.A.C.A. determina el ámbito de competencia en primera instancia de los jueces administrativos, el cual, según el numeral 5, conoce del medio de control de controversias contractuales, en los asuntos relativos a los contratos cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, así como de los contratos celebrados por cualquier autoridad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 156 ibidem, dispone respecto de la competencia por razón del territorio en los asuntos contractuales, que se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, en el evento de comprender varios departamentos, será competente el tribunal que elija el demandante.

De otro lado, sobre la competencia en materia minera los artículos 293 y 295 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, establecen:

*"ARTÍCULO 293. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración.*

*"ARTÍCULO 295. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO. De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia".*

Conforme a la disposición especial, la competencia de las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, en primera instancia, corresponde a los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración; y en las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, la competencia radica en el Consejo de Estado en única instancia.

Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera, se pronunció sobre el conflicto temporal de leyes en materia de competencia minera, esto es, entre la Ley 685 de 2001 y la 1437 de 2011, concluyendo

que los asuntos mineros al encontrarse regulados por la ley 685 de 2001 -Código de Minas-, en forma especial, su aplicación resulta preferente respecto de la normativa que de manera general reglamenta el tema. Al efecto dispuso<sup>4</sup>:

*"(...) la competencia está determinada por los preceptos contenidos en la Ley 685 de 2001, por ser la norma especial que regula la materia, máxime que la Ley 1437 de 2011, que es posterior, guardó silencio sobre este tópico en particular, aunado al hecho que no es posible concluir, desde ningún punto de vista –ya que no existe norma o fundamento que así lo afirme– que la legislación posterior es siempre mejor que la anterior o que una norma posterior deroga en todos los eventos a la anterior..." (Subrayado fuera del texto).*

En otra providencia indicó<sup>5</sup>:

*"(...)*

*Así las cosas, dado que el proceso se dirige al desarrollo de un litigio meramente contractual, puesto que los actos demandados provienen del trámite precontractual de legalización de un área para la explotación minera que debe conducir a la celebración de un contrato de concesión, la competencia para conocer de este asunto se radica en el Tribunal Administrativo y no en esta Corporación, como quiera que de conformidad con el artículo 293 de la citada ley es el Tribunal competente para conocer en primera instancia de las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas".*

Así las cosas, en consideración a que el debate sometido al control judicial gira en torno a la legalidad de un acto relacionado con la actividad contractual del Estado<sup>6</sup> en virtud de un contrato de concesión minera, debe darse prevalencia a la normatividad especial que regula la materia.

En consecuencia, la competencia para conocer de este asunto se radica en los Tribunales Administrativos y no en esta instancia, como quiera que de conformidad con el artículo 293 de la citada ley son los Tribunales competentes para conocer en primera instancia de las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, por lo que le asiste razón a la recurrente.

En ese sentido, considera esta falladora que carece de competencia para conocer de este proceso en primera instancia, de manera que, al tenor de lo consagrado en el inciso 4° del artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, habida cuenta que el contrato de concesión suscrito entre las partes se celebró en la ciudad de Bogotá<sup>7</sup>, a quién le corresponderá pronunciarse sobre los requisitos formales y sustanciales

<sup>4</sup> Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia de 13 de febrero de 2014, Magistrado Ponente. Enrique Gil Bolero, proceso con número de radicado 11001-03-26-000-2013-00127-00 (48521)

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número 11001-03-26-000-2015-00047-00(53373). Actor: PROMINER SEGOVIA S A S. Demandado: SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

<sup>6</sup> Lo que se pretende con esta demanda es que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Resolución N° 000896 del 17 de agosto de 2016, por medio del cual se impuso un multa dentro del contrato de concesión N° HDO-141

<sup>7</sup> Ver folio 86

de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto N° 1002 del 28 de agosto de 2017, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** incompetente para conocer el presente asunto, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca (Reparto), la demanda interpuesta por el señor MANUEL JOSE CASTRILLON JARAMILLO a través de apoderado judicial contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

|   |
|---|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b><br/><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 61 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.<br/>Santiago de Cali, 23 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b><br/>Secretaria</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 386

PROCESO: 76001-33-33-012-2018-00092-00  
ACTOR: INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS RADIOLOGÍA  
ESPECIALIZADA S.A. – IPS RAES S.A.  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y  
OTRO  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, se observa que la misma debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

1. En la constancia expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Cali, se observa que las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial consistieron en que *“se revoque el acto administrativo aquí recurrido es decir la Resolución AL 06414 de 14 de julio de 2016, notificada a mi representada por vía electrónica en fecha 03 de agosto de 2016, en relación con el “rechazo” en la calificación y graduación de las acreencias relacionadas por mi representada, y en su defecto se PROFIERA el acto administrativo que ACEPTA las mismas y le da trámite legal de conformidad con al (sic) normas vigentes”*, sin embargo, en la demanda también se pretende la nulidad de otros actos expedidos en el proceso liquidatorio de Caprecom, sobre los cuales no está acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad.

De igual modo, se observa que en dicho trámite sólo fue convocada la Fiduciaria La Previsora S.A., más no la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que también es parte demandada.

Por lo anterior, la parte demandante deberá aportar copia íntegra de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada, y copia íntegra del acta en la que conste la diligencia realizada ante la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali, **a fin de determinar con exactitud si el requisito de procedibilidad se agotó sobre todos los actos que se pretenden enjuiciar y con todas las entidades que aquí se demandan.**

2. La parte actora deberá enunciar claramente cuáles son las normas violadas y con la misma claridad y precisión explicar el concepto de violación de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la demanda sólo cita unas normas, principios, conceptos y

jurisprudencia, pero no explica ni precisa en qué consiste la violación de las normas o cómo los actos demandados las infringieron.

3. Se solicita la nulidad de la Resolución AL 06414 de 14 de julio de 2016, la cual, según se desprende de los hechos y anexos de la demanda, fue objeto del recurso de reposición, sin embargo, no se demandó el acto expreso que hubiese resuelto el recurso, o, en su defecto, el acto ficto en caso de haber operado el silencio administrativo, y tampoco se advirtió nada en la demanda. En consecuencia, deberá demandarse el acto expreso a través del cual se resolvió el recurso de reposición, o el acto ficto en caso de haber operado el silencio administrativo negativo.

4. Debe igualmente, aportar la demanda en medio magnético ya que no obra en el expediente.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora subsane las inconsistencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por la sociedad INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS RADIOLOGÍA ESPECIALIZADA S.A. – IPS RAES S.A, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

**2.- CONCEDER** un término de **DIEZ (10) días** a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. **061** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **23 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 381

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2018-00060-00  
**DEMANDANTE:** VEEDURIA PASO DE VENCEDORES.  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

La VEEDURIA PASO DE VENCEDORES a través de apoderado judicial, instauró demanda a fin de que se declare la nulidad del Convenio Interadministrativo de Cooperación N° 110-11-01-954 celebrado entre la Policía Nacional y el Municipio de Yumbo.

La demanda fue inadmitida mediante auto N° 306 del 18 de abril de 2018<sup>1</sup> al considerar el despacho que la parte actora debía: i) indicar de manera expresa cuál es la entidad demandada y, ii) allegar constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.; para el efecto, se le concedió un término de (10) diez días.

En el término de ejecutoria de autos, observa el despacho que la parte demandante dejó vencer el término concedido sin corregir la demanda conforme a lo ordenado en la citada providencia, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se dispondrá su rechazó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de Controversias Contractuales instaurada por la **VEEDURIA PASO DE VENCEDORES** a través de apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

<sup>1</sup> Fls 26 y 27.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1 ( )

2 Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida

3 ( )

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor ARMANDO ESCOBAR POTES, identificado con la C.C. No. 16.705.764, portador de la Tarjeta Profesional No. 280.059 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CERTIFICO: En estado No. 61 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 23 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de Mayo de 2018

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

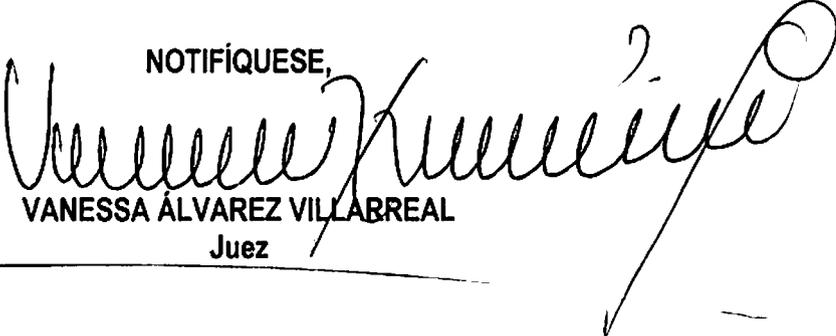
**Auto de Sustanciación No. 593**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2014-00366-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCION POPULAR  
**DEMANDANTE:** JORGE ERNESTO ANDRADE  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto en providencias No. 421 del 26 de Noviembre de 2015, No. 087 del 17 de marzo de 2016 proferidas el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y providencia del 31 de octubre de 2017 del Consejo de Estado, a través de las cuales se Rechaza y se declara bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del municipio de Cali contra la sentencia No. 195 del 27 de octubre de 2015 emitida por este despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLABREAL  
Juez

|   |
|---|
| <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018, a las 8 a.m.</p> <p align="center"><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b><br/>Secretaria</p> |
|---|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 382

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2018-00055-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JUDY MILENA CAICEDO VIVAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA y COORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR.

Una vez subsanada la demanda impetrada por la señora JUDY MILENA CAICEDO VIVAS Y OTROS a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA y COORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR, conforme a lo ordenado en el auto N° 302 del 17 de abril de 2018, procede el Despacho a decidir sobre su admisión, previo las siguientes:

**Consideraciones**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa en que se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, aunado a que los hechos por los cuales se demanda ocurrieron en jurisdicción del Municipio de Cali - Valle del Cauca.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 14 de agosto de 2017, emitida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, mediante la cual se declaró agotado el requisito de procedibilidad. (fl. 172 y 173).

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se

interpuso dentro del término de dos (2) años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que los hechos por los que se demanda acaecieron el 20 de noviembre de 2015, y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 24 de mayo de 2017, con lo cual se suspendió el término de caducidad hasta el 14 de agosto de 2017 (fecha en que la Procuraduría expidió la respectiva constancia declarando fallida la conciliación), de modo que para la fecha de presentación de la demanda el 16 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, aún no había expirado el término de caducidad (fl. 172 y 173).

4. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por las señoras JUDY MILENA CAICEDO VIVAS quien actúa en nombre propio y en representación de los menores YIBER CAICEDO VIVAS y JAIDER CAICEDO VIVAS, MARIELA VIVAS VIÁFARA, ANA ROCIO CAICEDO VIVAS y NITZA EDITH CAICEDO VIVAS y los señores JUSTINIANO CAICEDO SINISTERRA, RICARDO CAICEDO VIVAS y JHON ALESI CAICEDO VIVAS, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA y COORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA y COORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público

---

<sup>1</sup> Conforme fue expuesto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto – Cauca en auto del 01 de marzo de 2018 y que obra a folio 202 del expediente

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA y COORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR y, **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

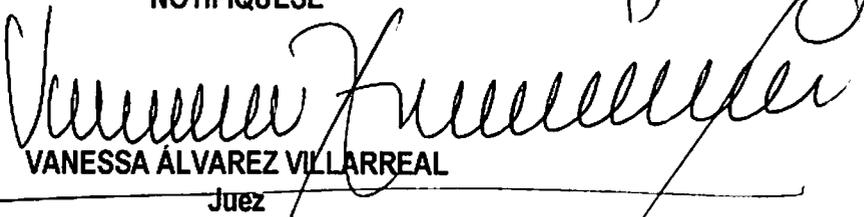
**5. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA y COORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente, se advierte a la parte actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor LUIS CARLOS REYES VERGARA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.679.973 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 224.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial principal de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 218 a 232 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 384

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2018-00098-00  
**ACCIONANTE:** BELISARIO TORRES CHAVARRO.  
**ACCIONADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral instaurada por el señor BELISARIO TORRES CHAVARRO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, se hace necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios del actor, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.983.722, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>; pues si bien, del contenido de la Resolución N° 01555 del 31 de mayo de 2016, por la cual se reconoció el pago de las cesantías parciales al actor (folio 3 del expediente) se tiene que prestó sus servicios en la Institución Regional Simón Bolívar del Municipio de Florida - Valle, es indispensable conocer el último lugar en el cual desempeñó o desempeña sus funciones, habida cuenta que la referida resolución se expidió en el año 2016.

Por lo anterior, se,

**DISPONE**

**OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del señor

<sup>1</sup> Artículo 156. *Competencia por razón del territorio* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas (...)

<sup>3</sup> En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios ( ) (Negrita fuera del texto original)

BELISARIO TORRES CHAVARRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.983.722, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CERTIFICO: En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 23 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 391

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00097-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: DAGOBERTO MILLÁN BADOS  
ACCIONADO: COLPENSIONES

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor DAGOBERTO MILLÁN BADOS, a través de apoderada judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se observa que deberá ser remitida a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE CARTAGO - VALLE (REPARTO), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispone:

*"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

*(...)" (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Una vez examinado el expediente, se observa que el último lugar donde el señor DAGOBERTO MILLÁN BADOS prestó sus servicios, fue en el HOSPITAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO<sup>1</sup>.

Así las cosas, considera el Despacho que de acuerdo a la competencia territorial establecida en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A. y según lo dispuesto en el literal d) numeral 26, artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 de 2006 "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006", el Juez competente para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el Juez Administrativo Oral del

---

<sup>1</sup> Ver folios 10 y 11 del expediente.

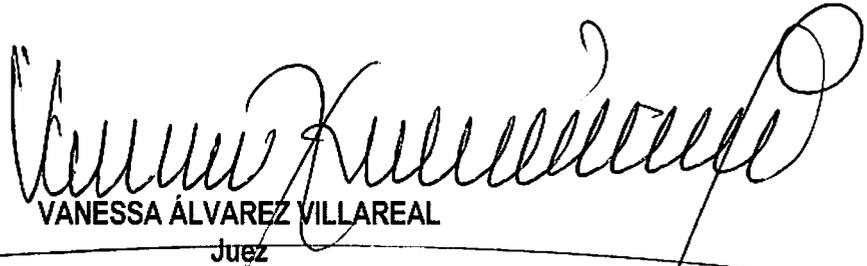
Circuito de Cartago (Reparto); razón por la cual se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1.-REMITIR** la demanda interpuesta por el señor DAGOBERTO MILLÁN BADOS, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por competencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE CARTAGO - VALLE (REPARTO)**, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
Juez

|  |
|--|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018 a las 8 a.m.</p> <p><b>CARMEN ELENA ZULETA</b><br/>Secretaria</p> |
|--|

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 389

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2018-00041-00  
**ACTOR:** NURY CONDE ESCARPETA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Por auto del 9 de abril de 2018, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante aportara completa la Resolución No. 2060 de junio 15 de 2017; copia íntegra de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría y copia íntegra del acta en la que conste la diligencia realizada ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, a fin de determinar con exactitud si el requisito de procedibilidad se agotó sobre los mismos actos que se pretenden enjuiciar, y; aportar la demanda en medio magnético. (fl. 43).

En consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Dentro del término, la parte actora allegó al expediente aclaración de la constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, en la cual se indica que dentro del trámite de la conciliación se presentó memorial de subsanación, verificándose que los actos administrativos cuya revocatoria se pretende son: Resoluciones Nos. 3767 del 5 de diciembre de 2016, 00677 del 20 de febrero de 2017, 520 del 15 de febrero de 2017, 1117 del 23 de marzo de 2017 y 2060 del 15 de junio de 2017. Igualmente, allegó copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, memorial de subsanación de dicha solicitud conforme a lo solicitado por la Procuraduría en auto inadmisorio, copia del acta de la diligencia realizada ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, copia completa de la Resolución No. 2060 de junio 15 de 2017 y la demanda en medio magnético. (fls. 46 a 67). Una vez subsanada, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por la señora NURY CONDE ESCARPETA, a través de apoderada judicial, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., a lo cual se procede previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en el Hospital demandado ubicado en Santiago de Cali – Valle, quien además expidió los actos administrativos que se cuestionan.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo previsto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo no es exigible, toda vez que contra las Resoluciones Nos. 3767 del 5 de diciembre de 2016 y 520 del 15 de febrero de 2017, procedía únicamente el recurso de reposición, el cual no es obligatorio. Sin embargo, se aclara que la accionante interpuso en tiempo recurso de reposición contra ambos actos, el cual fue resuelto mediante Resoluciones Nos. 00677 del 20 de febrero de 2017 y 1117 del 23 de marzo de 2017, respectivamente. (fls. 8 a 12, 14 a 18, 21, 22 y 24 a 30)

Por su parte, contra la Resolución No. 2060 del 15 de junio de 2017, la demandada no otorgó la oportunidad de interponer recurso alguno (fls. 63 a 66), por lo que aplica lo dispuesto en el inciso segundo de la norma en comento, esto es, *“si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 19 de febrero de 2018, emitida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali y su aclaración, en la cual se determinó que no existía ánimo conciliatorio y se declaró fallida. (fls. 40 y 49)

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte lo siguiente:

Las pretensiones persiguen la nulidad de las Resoluciones Nos. 3767 del 5 de diciembre de 2016, 00677 del 20 de febrero de 2017, 520 del 15 de febrero de 2017, 1117 del 23 de marzo de 2017 y 2060 del 15 de junio de 2017, y como restablecimiento del derecho se solicita el reconocimiento y pago de los valores adeudados por concepto de diferencias en la indemnización por supresión del cargo, cesantías definitivas y demás prestaciones, y la diferencia salarial por el periodo laborado entre el 1 de enero y el 31 de octubre de 2016, las cuales no corresponden a prestaciones periódicas, por lo que su exigibilidad en sede judicial está sometida al término de caducidad.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos. so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Conforme a la anterior disposición, es claro que el término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

En el presente asunto se pretende la nulidad de los siguientes actos:

a) Resolución No. CG 3767 del 5 de diciembre de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas Ley 50 y prestaciones sociales a favor de la señora Nury Conde Scarpetta, en calidad de ex servidora pública del Hospital Universitario del Valle E.S.E., contra la cual se interpuso recurso de reposición que fue resuelto mediante Resolución No. 00677 del 20 de febrero de 2017, reponiendo el acto parcialmente. (fls. 8 a 12 y 14 a 18).

La Resolución No. 00677 del 20 de febrero de 2017, que desató el recurso de reposición, fue notificada a la accionante el 27 del mismo mes y año (fl.20), fecha que constituye el punto de partida para efectos de determinar la caducidad del medio de control incoado.

Por su parte, la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría fue presentada el 12 de diciembre de 2017 (fls. 40 y 49) y la demanda se radicó el 21 de febrero de 2018 (fls. 5 y 41).

Partiendo de la fecha de notificación citada, tenemos entonces que el término de caducidad en el presente asunto estaba comprendido entre el **28 de febrero al 28 de junio de 2017**, por consiguiente, la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 12 de diciembre de 2017, no suspendió el término de caducidad, pues para la fecha de su presentación ya habían expirado los cuatro (4) meses previstos por la ley para el ejercicio del presente medio de control. En esa medida, habrá de rechazarse la demanda respecto a las Resoluciones Nos. 3767 del 5 de diciembre de 2016 y 00677 del 20 de febrero de 2017, por haber operado el fenómeno de caducidad.

b) Resolución No. 520 del 15 de febrero de 2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización por supresión del cargo de carrera administrativa a la señora Nury Conde Scarpetta, en calidad de ex servidora pública del Hospital Universitario del Valle E.S.E., contra la cual se interpuso recurso de reposición que fue resuelto mediante Resolución No. 1117 del 23 de marzo de 2017, reponiendo el acto parcialmente. (fls. 21, 22 y 24 a 30).

La Resolución No. 1117 del 23 de marzo de 2017, que desató el recurso de reposición, fue notificada a la accionante el 11 de abril del mismo año (fl. 32), por lo tanto, el término de caducidad respecto a dichos actos estaba comprendido entre el **12 de abril al 12 de agosto de 2017**. En consecuencia, la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 12 de diciembre de 2017, no suspendió el término de caducidad, pues para la fecha de su presentación ya habían expirado los cuatro (4) meses previstos por la ley para el ejercicio del presente medio de control. En esa medida, habrá de rechazarse la demanda respecto a las Resoluciones Nos. 520 del 15 de febrero de 2017 y 1117 del 23 de marzo de 2017, por haberse configurado el fenómeno de caducidad.

c) Resolución No. 2060 del 15 de junio de 2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de emolumentos laborales causados a 30 de octubre de 2016 y un retroactivo salarial con ocasión a la supresión del cargo de la señora Nury Conde Scarpetta, en calidad de ex servidora pública del HUV, por aumento salarial para la vigencia 2016, contra la cual no procedían recursos. (fls. 63 a 66).

Dicha resolución fue notificada a la accionante el 14 de agosto de 2017 (fls. 36 y 62). Y como ya se indicó, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 12 de diciembre de 2017; la constancia de la Procuraduría fue expedida el 19 de febrero de 2018 (fl. 40); y la demanda por su parte se radicó el 21 de febrero de 2018.

En virtud de lo anterior, tenemos entonces que el término de caducidad respecto a dicho acto estaba comprendido entre el **15 de agosto al 15 de diciembre de 2017**. En consecuencia, la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 12 de diciembre de 2017, suspendió el término de caducidad cuando faltaban cuatro (4) días para su vencimiento, lo cual se extendió hasta la expedición de la respectiva constancia por parte de la Procuraduría delegada, esto es, hasta el 19 de febrero de 2018.

Luego entonces, los 4 días pendientes del término se reanudaron a partir del 20 de febrero de 2018, día siguiente a la fecha de expedición de la constancia por parte de la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, los cuales expiraron el 23 de febrero de 2018 y como la demanda se radicó el 21 de ese mismo mes y año, debe concluirse que se presentó en tiempo respecto a ese único acto administrativo.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada contra las Resoluciones Nos. 3767 del 5 de diciembre de 2016 y 00677 del 20 de febrero de 2017 y las Resoluciones Nos. 520 del 15 de febrero de 2017 y 1117 del 23 de marzo de 2017, por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora NURY CONDE SCARPETTA contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., únicamente respecto a la Resolución No. 2060 del 15 de junio de 2017.

3. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE y

b) al MINISTERIO PÚBLICO.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría de este Despacho, a disposición de las entidades notificadas.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE y **b)** al MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE y **b)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de

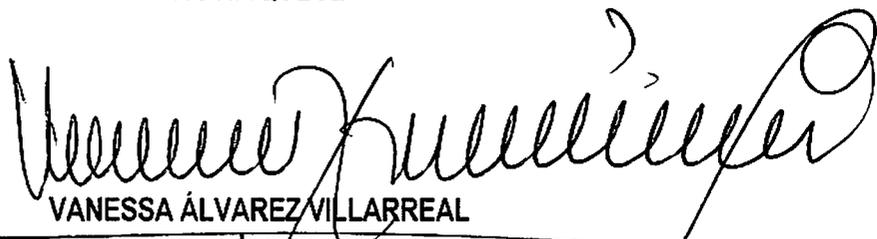
conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**8. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora ZULAY DALILA LÓPEZ CLAROS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.604.351 de Santander de Quilichao (C), portadora de la Tarjeta Profesional No. 173.628 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

|   |
|---|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <b>23 DE MAYO DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b><br/>Secretaria</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 390

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2018-00094-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**ACTOR:** RUBÉN DARÍO BARRERA DÍAZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

**Objeto del Pronunciamiento:**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor RUBÉN DARÍO BARRERA DÍAZ, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV,

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se observa que contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 277913 del 30 de noviembre de 2017 (fls. 6 a 13), procedían los recursos de reposición y apelación. Respecto al recurso de reposición, se precisa que a pesar de que procedía, su interposición no es obligatoria tal y como lo establece el artículo 76 del C.P.A.C.A. En lo que atañe al recurso de apelación, éste fue presentado dentro de la oportunidad legal y resuelto mediante la Resolución No. DIR 115 del 02 de enero de 2018 (fls. 24 a 29).

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, pese a que se agotó dicho requisito conforme se desprende de la constancia fechada el 22 de marzo de 2018, emitida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida (fl.52), queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requería agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor RUBÉN DARÍO BARRERA DÍAZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

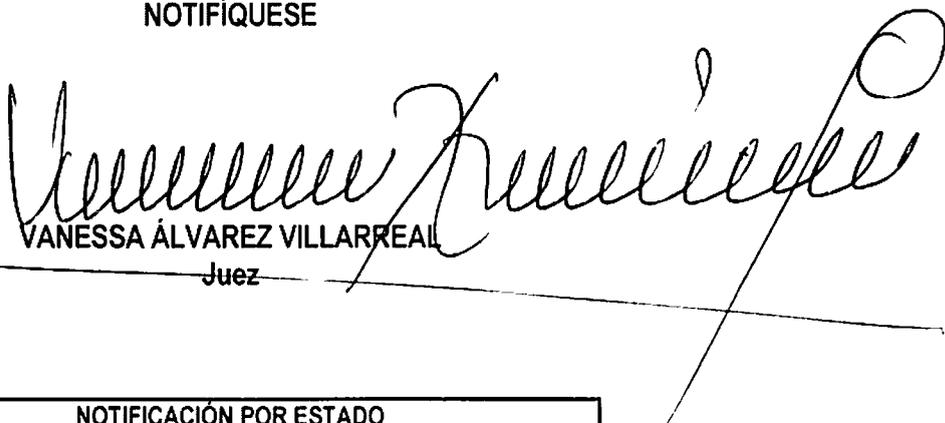
**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; al MINISTERIO PÚBLICO y, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO, identificado con la C.C. No. 94.486.629 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 156.145 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA  
Secretaria